



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE281612 Proc #: 4185662 Fecha: 03-12-2019
Tercero: 1209743 – MANUEL MENDEZ LEAL
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 04920
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución N° 1466 de mayo 24 de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución 541 de 1994 del Ministerio de Ambiente, Resolución 472 de 2017, Decreto Distrital 357 de 1997, Decreto Distrital 386 de 2008, Resolución 3887 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizaron Concepto Técnico No. 07336 de fecha 2 de agosto del 2015, de acuerdo a las visitas realizadas los días 9 de Abril de 2015 y 2 de julio de 2015, para verificar y evaluar las presuntas afectaciones ambientales realizadas en el Humedal Juan Amarillo, debido a la actividad de relleno de la ronda hidráulica -RH y la ZMPA de este ecosistema, con residuos de construcción y demolición –RCD mezclados con otros residuos sólidos, tales como plásticos, maderas, cerámica, etc., ubicado en el predio con nomenclatura Calle 130 No. 140B – 47.

Que el mencionado análisis técnico, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público consideró:

“(…)

3. UBICACIÓN

La zona en la cual se realizó la actividad de relleno con RCD mezclado con otros residuos sólidos, se encuentra ubicada sobre la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental – ZMPA del sector bajo del Humedal Juan Amarillo – Tibabuyes. El sector afectado se encuentra ubicado parcialmente sobre el predio con:

*CHIP Catastral No. AAA0144JZTD
Matricula: Matricula No: 50N-563288
Dirección: Calle 130 No. 140B - 47*



Propietario: Manuel Méndez Leal

Es de mencionar que este predio presenta un área aproximada 66.795 m², de la cual, cerca del 99,2 % se encuentra afectada por la ronda hidráulica y la ZMPA del Humedal Juan Amarillo. Por otro lado, este predio se encuentra limitando en la zona noroccidental con los barrios Lisboa y la Toscana, en la Localidad de Suba.

(...)

En las imágenes multitemporales consultadas en el portal Mapas de Bogotá, se puede observar que el predio en mención presenta afectación sobre suelo desde el año 2004, año para el cual, también se establecía el parqueo vehículos sobre la RH y la ZMPA. Para el año 2007 se observa un aumento en el área afectada, siendo evidente la disposición material para la adecuación del suelo del predio y donde se continúa observando el parqueo de vehículos. Para los años 2009 y 2014 se observan las mismas afectaciones anteriormente descritas, con la novedad de la presencia del sector donde se establece la cría de porcinos (circulo amarillo - Imagen No. 2).

(...)

*Dada la importancia de la ubicación del predio en mención dentro del límite legal del Humedal Juan Amarillo, es necesario contextualizar la ubicación del mismo dentro de la zonificación establecida por el **Plan de Manejo Ambiental** de este Humedal, el cual fue establecido mediante **Resolución 3887 del 6 de Mayo de 2010**:*

Zonificación del Humedal Juan Amarillo

*La zona afectada por la disposición de residuos de construcción y demolición -RCD y otros, se encuentra ubicada sobre el **sector occidental del tercio bajo del humedal**, esta zona a su vez, ha sido definida dentro de la **zonificación ambiental del Humedal Juan Amarillo** (Imagen No. 3) (PMA 2010).*

*Así entonces, el área afectada se encuentra ubicada sobre la **Zona de rehabilitación ecológica**, establecida en el ítem IX. ZONIFICACIÓN AMBIENTAL del PMA, y la cual es definida a continuación:*

“Corresponde a los espacios en donde es necesario restablecer algunos elementos ecológicos y/o servicios ambientales importantes sin pretender llegar a estados prístinos en el ecosistema. En el Humedal Juan Amarillo, esta zona la conforman tres sectores cuyas principales características son las siguientes:

*“**Área localizada en el sector occidental del tercio bajo del humedal**: este sector está limitado en su costado occidental y norte por un jarillón perimetral que limita el humedal con los barrios Lisboa y Santa Cecilia. En la parte central de esta área la profundidad es cercana a los 1.50m y junto con el sector de la Gaitana constituyen las zonas en donde la rehabilitación del espejo de agua se favorece”.*

(...)

4. SITUACIÓN ENCONTRADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Funcionarios adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público –SCASP de la SDA realizaron los días 9 de Abril y 2 de Julio de 2015, visita técnica de seguimiento y control a las afectaciones ambientales presentadas en la zona de ronda hidráulica, ZMPA y Zona de Rehabilitación Ecológica del Humedal Amarillo, específicamente en el sector occidental del predio ubicado en la Calle 130 No. 140B – 47, encontrando:

- 4.1. *Se evidenció el relleno de la Zona de Rehabilitación Ecológica, ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental –ZMPA del Humedal Juan Amarillo (Imagen No. 1) con residuos de construcción y demolición –RCD mezclados con residuos sólidos, tales como concreto, ladrillo, asfalto, madera, asbestos, bloques, cerámicos, gravas, metales, tuberías, hierro, arenas, tierras, vidrios, aluminio, plásticos, llantas, cartón, papel, materia orgánica, envases y contenedores de sustancias químicas (Fotografía No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, y 13).*
- 4.2. *Se observa la presencia de un parqueadero donde se ubican automóviles, camionetas, camiones y buses, esto sobre la Zona de Rehabilitación Ecológica, ZMPA y RH del Humedal Juan Amarillo (Fotografías No. 1, 3, 6, 7 y 8).*
- 4.3. *Se evidenció la presencia sobre la ronda hidráulica del Humedal Juan Amarillo de una porqueriza donde se crían cerdos. Durante la visita realizada el día 2 de Julio se observaron alrededor de 6 porcinos (Fotografía No. 9 y 10).*
- 4.4. *En el predio también se encontraron aves de corral y perros domésticos, estos últimos se encontraban amarrados y en precarias condiciones (Fotografías No. 5 y 7).*
- 4.5. *Se evidenció la presencia de una vivienda donde al parecer residen adultos mayores y uno de los hijos del mismo. Adicionalmente, se observa la presencia de un caseta donde reside el vigilante de este predio (Fotografías No. 11 y 12).*
- 4.6. *Durante las dos visitas se encontraban en el predio el vigilante y el señor EDGAR PIÑEROS NIVIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.238.316, quien presuntamente es el administrador del predio.*
- 4.7. *Adicionalmente, se consultó el certificado de libertad y tradición para el predio en mención, identificando al señor MANUEL MENDEZ LEAL, con cédula de ciudadanía No. 1.209.743 como propietario de este inmueble.*
- 4.8. *Durante la visita técnica realizada el día 3 de Julio de 2015 se realizó una georeferenciación de la zona afectada por la disposición de RCD; adicionalmente, sobre la base cartográfica de la Secretaría Distrital de Ambiente, se identificaron puntos sobre el límite legal del predio, con respecto a la ronda hidráulica RH y la ZMPA. Así se identificaron los siguientes puntos, los cuales delimitan el polígono de afectación por relleno con RCD y otros:*

Tabla No. 2. *Puntos de ubicación del área afectada por disposición de RCD y relleno sobre la ronda hidráulica –RH y la zona de manejo y preservación ambiental –ZMPA del Humedal Juan Amarillo.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ID	DESCRIPCION	X	Y
1	Punto Afectación RH	95404,133	116280,065
2	Punto Afectación RH	95400,068	116250,257
3	Punto Afectación RH	95396,816	116224,784
4	Punto Afectación RH	95396,816	116173,568
5	Punto Afectación RH	95409,281	116157,038
6	Punto Afectación RH	95424,998	116182,24
7	Punto Afectación RH	95419,579	116253,509
8	Punto Afectación ZMPA	95419,579	116253,509
9	Punto Afectación ZMPA	95425,54	116183,324
10	Punto Afectación ZMPA	95437,464	116202,293
11	Punto Afectación ZMPA	95433,67	116243,211

Adicionalmente, se estimó el área afectada sobre la ronda hidráulica es: **2.368 m²** y sobre la zona de manejo y preservación ambiental –ZMPA: **740 m²**, del Humedal Juan Amarillo (Imagen No 1).

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

Según lo observado en las visitas técnicas realizadas y lo consignado en el presente concepto técnico, desde el año 2004 se vienen presentando actividades de relleno sin contar con autorización de autoridad ambiental competente de la Zona de Rehabilitación Ecológica, ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental –ZMPA del Humedal Juan Amarillo. Es importante mencionar que la actividad anteriormente descrita se encuentra completamente prohibida en la estructura ecológica –EEP de la ciudad de Bogotá y la misma ha provocado **AFECTACIONES QUE SE PODRÍAN VALORAR ENTRE SEVERO Y CRÍTICO** a este ecosistema según lo estimado en los bienes de protección afectados y los cuales se exponen a continuación.

La construcción de una vivienda es considerada como un asentamiento humano, actividad que no se encuentra contemplada dentro de los usos permitidos del suelo para la ronda hidráulica y la zona de rehabilitación ecológica del humedal Juan Amarillo. La presencia de una vivienda provoca afectaciones ambientales sobre este ecosistema, los cuales incluyen la compactación del suelo, daño a la flora, fauna y posibles vertimientos de aguas servidas o aguas negras sobre el recurso hídrico.

Las actividades agropecuarias no se encuentran contempladas dentro de los usos permitidos del suelo en este ecosistema. La presencia de una estructura -porqueriza en el Humedal provoca la compactación del suelo, daño a la cobertura vegetal y alteración de los contenidos de materia orgánica que se deposita en el mismo, adicionalmente, esta actividad provoca la generación de olores ofensivos en este sector. Por otro lado, la tenencia de perros domésticos implica un grave riesgo para la avifauna presente en el humedal, dado que estos animales podrían realizar caza de los mismos.

La afectación a la flora (especies asociadas a franja terrestre, semiacuática y acuática) asociada a este Humedal causa una alteración al ecosistema, disminuyendo su servicio ambiental para la ciudad.

Las afectaciones descritas en el presente concepto técnico se encuentran ubicadas sobre el Humedal Juan Amarillo, específicamente sobre el sector denominado “sector occidental del tercio bajo del humedal”; este sector es considerado una de las zonas de mayor importancia ecosistémica.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

para la ciudad de Bogotá (Plan de manejo del Humedal Juan Amarillo proyectado bajo los lineamientos del Plan de Desarrollo “Bogotá Positiva 2008 -2012”). Así mismo, el PMA relaciona este sector dentro de la **Zona de preservación**, la cual corresponde a los espacios identificados al interior del humedal, en los cuales, debido a la necesidad de conservación de funciones y valores ambientales especiales, se excluye todo tipo de acciones, exceptuando la investigación científica y el monitoreo ambiental. Dentro de esta zona se encuentra el área de revegetalización y el cuerpo de agua del tercio alto del humedal, la Chucua de Colsubsidio y un sector del tercio bajo que aunque presenta fuertes alteraciones, alberga especies de flora y fauna importantes y presenta capacidad potencial de recuperación sin intervención directa significativa.

El Humedal Juan Amarillo, desde el punto de vista hidráulico, debería funcionar como una laguna de amortiguamiento para el control de crecientes del Río Juan Amarillo, sin embargo, las superficies cubiertas con rellenos y vegetación terrestre limitan su capacidad de almacenamiento de agua (PMA - 2010).

Los factores tensionantes que generan afectaciones ambientales a este ecosistema, los cuales se encuentran establecidos en el Plan de manejo del Humedal Juan Amarillo proyectado bajo los lineamientos del Plan de Desarrollo “Bogotá Positiva 2008 -2012 y son generados como producto de construcción de vivienda, relleno con RCD mezclado y tenencia de animales ajenos a este ecosistema, son los siguientes:

- Descarga de basuras y escombros, que aportan un porcentaje alto a la contaminación hídrica y rellenan zonas directas del humedal.
- Alteraciones hidráulicas en el drenaje y disminución de la infiltración por obras de infraestructura no adecuadas para el humedal como urbanizaciones, pavimentos, excavaciones, entre otras.
- Homogenización y disminución de las comunidades acuáticas nativas, afectando la diversidad de hábitats para la fauna.
- Conflictos por procesos de adquisición predial (sobre todo los referidos a los procesos de saneamiento predial que adelanta la EAAB y el IDU principalmente 32).

(...)”

Que verificada la información que se tiene del predio, se identificó al propietario siendo este el señor MANUEL MENDEZ LEAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1209743 (FI. 14).

CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada



juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

1. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

El referido artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica respecto de la presente etapa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto, se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

Finalmente, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales y; en tal sentido se ordenará dicha comunicación en la parte resolutive del presente acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 07336 del 2 de agosto del 2015, se evidenció que por las presuntas afectaciones ambientales realizadas en el Humedal Juan Amarillo, debido a la actividad de relleno de la ronda hidráulica -RH y la ZMPA de este ecosistema, con residuos de construcción y demolición –RCD mezclados con otros residuos sólidos, tales como concreto, ladrillo, asfalto, madera, asbestos, bloques, cerámicos, gravas, metales, tuberías, hierro, arenas, vidrios, aluminio, plásticos, llantas, cartón, papel, parqueo y tránsito de vehículos, actividades agropecuarias entre otros, ubicado en el predio con nomenclatura CALLE 130 No. 140B - 47, en la Localidad de Suba y Chip Catastral N°AAA0144JZTD, del barrio LISBOA – TOSCANA, donde el propietario señor Manuel Méndez Leal, se encuentra incumpliendo las siguientes obligaciones normativas:

Decreto-Ley 2811 de 1974

“**Artículo 8º.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios”.*

Artículo 35º.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”

RESOLUCION No. 541 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1994 – MAVDT

Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

(...)

III. En materia de disposición final

(...)

3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.”

- **Resolución 472 de 28 de febrero de 2017**

CAPÍTULO V Disposiciones finales

Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

- 1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.*
- 2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.*
- 3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.*



4. *Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.*
5. *El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.”*

Decreto 357 de 1997

Artículo 5º.- *La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.*

Decreto 190 de 2004 (MEPOT) establece la definición, los objetivos, componentes y principios de la Estructura Ecológica Principal –EEP, así,

Artículo 76 establece que la EEP en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto por los siguientes elementos: ...4. Humedales y sus rondas.

Artículo 79, del MEPOT define el Sistema de Áreas Protegidas:

El Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital (SAP), es el conjunto de espacios con valores singulares para el patrimonio natural del Distrito Capital, la Región o la Nación, cuya conservación resulta imprescindible para el funcionamiento de los ecosistemas, la conservación de la biodiversidad y la evolución de la cultura en el Distrito Capital, las cuales, en beneficio de todos los habitantes, se reservan y se declaran dentro de cualquiera de las categorías enumeradas en el presente Plan. Todas las áreas comprendidas dentro del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital constituyen suelo de protección.

Artículo 86, establece como áreas protegidas de orden Distrital a los “Parques Ecológicos Distritales”, entre el que se encuentra “Parque Ecológico Distrital de Humedal” (según **Artículo 94**).

Artículo 95: Parágrafo 1 establece que: *Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal incluidos en el presente Artículo incluyen la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), la ronda hidráulica y el cuerpo de agua, como una unidad ecológica.*

Artículo 96. Parque Ecológico Distrital, establece el régimen de usos (artículo 27 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 87 del Decreto 469 de 2003)

Esta categoría se acoge al siguiente régimen de usos:

1. Usos principales: **Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2. Uso compatible: **Recreación pasiva.**

3. Usos condicionados: Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.

f. En los Parques Ecológicos de Humedal **sólo los senderos ecológicos y los observatorios de aves podrán localizarse dentro de la ronda hidráulica.** Los senderos ecológicos serán de materiales permeables y no excederán un ancho de 1 metro.

h. **El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de áreas duras que se podrán construir en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental y en la ronda hidráulica.**

4. **Usos prohibidos:** Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, **minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo**, dotacionales salvo los mencionados como permitidos.

La Política de Humedales del Distrito Capital, adoptada por el **Decreto 624 de 2007**, establece en sus principios:

***Precaución:** Cuando exista peligro de daño grave o irreversible, o incertidumbre acerca de las relaciones precisas de causa-efecto en el desarrollo de cualquier proyecto, obra o actividad sobre los humedales, las autoridades ambientales, entidades oficiales, privadas y los particulares comprometidos, instarán a la aplicación de las medidas necesarias para impedir el deterioro de estos ecosistemas.*

Prevalencia de lo Público y colectivo en lo “Bien Ambiental” sobre lo privado y particular: Teniendo en cuenta que el Bien Ambiental, en términos de los humedales del Distrito Capital, hace referencia a su importancia ecológica, socioeconómica y cultural en su gestión y aprovechamiento, prevalecerá el interés general sobre el particular.

DECRETO DISTRITAL 357 DE 1997

Artículo 5º.- La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.

DECRETO 386 DE 2008 “por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 1º.- Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital.



RESOLUCIÓN 3887 DEL 6 DE MAYO DE 2010, mediante la cual se adopta el Plan de Manejo Ambiental del Humedal Juan Amarillo y se determina la zonificación y usos del suelo.

***Líteral b del Artículo Tercero:** zona de rehabilitación: usos prohibidos: introducción o trasplante de especies invasoras, urbanizaciones, lugares de asentamiento humano permanentes o temporales, industrias, utilización de agua para labores de riego, quemas, disposición inadecuada de residuos sólidos, pastoreo vacuno y equino, actividades agrícolas, recreación activa, rellenos, vertimientos, drenajes artificiales.*

Que una vez realizado el estudio de títulos para el predio identificado con matrícula inmobiliaria 50N-563288 y Chip catastral AAA0144JZTD, se puede evidenciar que los ciudadanos Carlos Eduardo Nivia Nivia, identificado con cédula de ciudadanía 147.767; María Paulina Nivia Nivia, identificada con cédula de ciudadanía 20.949.459; María Rosa Elena, identificada con cédula de ciudadanía 20.950.527; Carmen Elisa Nivia Piñeros, identificada con cédula de ciudadanía 41.356.569 y Ana Cecilia Nivia Nivia, con cédula de ciudadanía 41.383.141, iniciaron proceso de pertenencia sobre el predio en cita.

Que en consideración a lo anterior y acogiendo el Concepto Técnico No. 07336 de fecha 2 de agosto del 2015, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores Carlos Eduardo Nivia Nivia, identificado con cédula de ciudadanía 147.767; María Paulina Nivia Nivia, identificada con cédula de ciudadanía 20.949.459; María Rosa Elena Nivia Nivia, identificada con cédula de ciudadanía 20.950.527; Carmen Elisa Nivia Piñeros, identificada con cédula de ciudadanía 41.356.569 y Ana Cecilia Nivia Nivia, con cédula de ciudadanía 41.383.141, en calidad de poseedores del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-563288 y Chip catastral AAA0144JZTD, ubicado en la calle 130 # 140 B-47, predio que hace parte del perímetro del Humedal Juan Amarillo, específicamente en la zona de rehabilitación del humedal, por realizar actividades de disposición de residuos de construcción y demolición, mezclados con otros residuos sólidos, como: concreto, ladrillo, asfalto, madera, asbestos, bloques, cerámicos, gravas, metales, tuberías, hierro, arenas, tierras, vidrio, aluminio, plástico, llantas, cartón, papel, materia orgánica, envases y contenedores de sustancias químicas, con el fin de rellenar el predio; así mismo se evidenció actividades de urbanización del predio para asentamientos de los presuntos poseedores, actividades de parqueo de vehículos y criadero de cerdos; actividades contrarias a los usos permitidos en el Humedal Juan Amarillo.

Que previo al inicio del trámite administrativo la norma aplicable por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental era la Resolución 541 del 14 de diciembre 1994, norma que fue derogada por la Resolución 472 de 28 de febrero de 2017, y que actualmente reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD).

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA-

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, además determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8º de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Resolución No 1466 de mayo 24 de 2018 modificada por la Resolución No 2566 del 15 de agosto de 2018, en el literal 1 del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que en virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA-, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores Carlos Eduardo Nivia Nivia, identificado con cédula de ciudadanía 147.767; María Paulina Nivia Nivia, identificada con cédula de ciudadanía 20.949.459; María Rosa Elena Nivia Nivia, identificada con cédula de ciudadanía 20.950.527; Carmen Elisa Nivia Piñeros, identificada con cédula de ciudadanía 41.356.569 y Ana Cecilia Nivia Nivia, con cédula de ciudadanía 41.383.141, en calidad de poseedores del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-563288 y Chip catastral AAA0144JZTD, ubicado en la calle 130 # 140 B-47, el cual hace parte del Humedal Juan Amarillo, por realizar actividades de disposición de residuos de construcción y demolición, mezclados con otros residuos sólidos, como: concreto, ladrillo, asfalto, madera, asbestos, bloques, cerámicos, gravas, metales, tuberías, hierro, arenas, tierras, vidrio, aluminio, plástico, llantas, cartón, papel, materia orgánica, envases y contenedores de sustancias químicas, con el fin de rellenar el predio; por efectuar actividades de urbanización del predio para asentamientos de los presuntos poseedores; por realizar actividades de parqueo de vehículos y criadero de cerdos, según lo expuesto en el concepto técnico No. 7336 del 2 de agosto de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores Carlos Eduardo Nivia Nivia, identificado con cédula de ciudadanía 147.767; María Paulina Nivia Nivia, identificada con cédula de ciudadanía 20.949.459; María Rosa Elena Nivia Nivia, identificada con cédula de ciudadanía 20.950.527; Carmen Elisa Nivia Piñeros, identificada con cédula de ciudadanía 41.356.569 y Ana Cecilia Nivia Nivia, con cédula de ciudadanía 41.383.141, en la Calle 130 No. 140B - 47, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO TERCERO: El expediente SDA-08-2015-7674 estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO QUINTO. -Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de diciembre del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C: 20391573 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 12/11/2019

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C: 20391573 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 12/11/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 03/12/2019